



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Of. No. COFEME/17/6612

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de MIR respecto del anteproyecto denominado *Anexo 2 de las Reglas de Carácter General para la recepción de información de declaraciones fiscales y la recaudación de recursos federales por parte de las instituciones de crédito*.

Ciudad de México, a 1 de diciembre del 2017

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Anexo 2 de las Reglas de Carácter General para la recepción de información de declaraciones fiscales y la recaudación de recursos federales por parte de las instituciones de crédito*, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 24 de noviembre del 2017, a través del Sistema Informático de la MIR¹.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-H de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (LFPA), la COFEMER tiene la facultad de eximir de la obligación de presentar la MIR cuando los anteproyectos respectivos que le sean remitidos no generen nuevos costos de cumplimiento para los particulares.

Bajo tales consideraciones, la SHCP presentó el formulario de solicitud de exención de MIR para el anteproyecto de mérito, el cual tiene por objeto establecer los términos y condiciones que deberán cumplir tanto la Tesorería de la Federación como las instituciones de crédito para la recepción de información de declaraciones fiscales y la recaudación de recursos federales por parte de las instituciones de crédito, en lo relativo a contribuciones provenientes de operaciones de comercio exterior y demás que deban pagarse conjuntamente con éstas, conforme a lo previsto en el Artículo Transitorio Primero, cuarto párrafo³ de las *Reglas de Carácter General para la recepción de información de declaraciones fiscales y la recaudación de recursos federales por parte de las instituciones de crédito*⁴.

¹ <http://www.cofemer.mir.gob.mx>

² Artículo 69-H, segundo párrafo de la LFPA: "Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de un proyecto que se encuentre sometido a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Comisión tendrá facultad de decisión en definitiva previa opinión de la Comisión".

³ El cual establece que la Tesorería de la Federación deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 2-a, que se refiere a la Regla Octava de este instrumento, previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 360 días naturales siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes Reglas".

⁴ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de diciembre de 2016.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Al respecto, esta Comisión advierte que el artículo 1, cuarto párrafo de la LFPA indica lo siguiente, *"para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas"*. Derivado de lo anterior, se concluye que dado que el anteproyecto en comento versa sobre cuestiones referentes a contribuciones y sus accesorios, el mismo resulta ajeno al ámbito de aplicación de la Ley en comento.

Por lo expresado con antelación, se informa a esa Secretaría que la COFEMER determina, por esta ocasión, no emitir resolución al respecto de la regulación propuesta; toda vez que no se requiere la exención de la presentación de la MIR correspondiente, a la que alude el segundo párrafo del artículo 69-H de la LFPA.

Para los efectos de la presente resolución, la SHCP puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

NPFG

